



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00246-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARA.

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARA, en contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por el Juez Cuarto (04) Civil Municipal el día 31 de mayo de 2021, por la violación de Derechos Constitucionales que me asisten...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“(..)

1. La creación del título valor fue el 01 de noviembre de 2011.
2. La fecha en la cual se constituye en mora data del 01 de julio de 2012.
3. Por lo cual la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la radicación de la demanda.
4. La demanda fue presentada el día 20 de mayo de 2015, estando aún vigente la obligación, ya que la obligación en primera instancia vencería el 01 de julio de 2015.
5. Por reunir los requisitos de forma y estar acompañada de documento con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C., mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago y ordeno prestar caución.
6. El demandado se notificó de la demanda el día 06 de marzo de 2019.
7. El artículo 789 del Código de Comercio, indica que el término de prescripción de la acción cambiaria directa, es de tres años contados a partir del vencimiento.

8. *El artículo 94 del C.G.P., dispone que: la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente contado a partir de la notificación de tales providencias al demandante, término que espiraba el 24 de junio de 2016. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
9. *En ese orden de ideas tenemos que el demandado se notificó el día 06 de marzo de 2019, no alcanzándose entonces la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.*
10. *Si tenemos en cuenta que la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandante se produjo el 24 de junio de 2015, por lo cual tenía hasta el 24 de junio de 2016 para notificar, situación está que no se produjo.*
11. *En lo referente a las suspensión del proceso por inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esta se produjo a partir del 05 de septiembre de 2016, fecha en la cual la demandada hizo tal solicitud ante el operador de insolvencia, Es decir la notificación del demandado ocurrió después de haber transcurrido más de tres años luego de la notificación al demandante del auto de mandamiento de pago, e incluso antes de los efectos del proceso de insolvencia ya la obligación había prescrito, pues como se señala anteriormente, esta venció el 24 de junio de 2016, y el proceso de insolvencia inicia en septiembre de dicha anualidad.*
12. *Como se puede observar, en el presente caso, al no operar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, lo cual indica que el fenómeno de la prescripción opero de manera total, debiéndose declarar la prescripción de la acción cambiaria.*
13. *No obstante, en una interpretación errónea de la interrupción de la prescripción, el juzgado accionado manifiesta que:
El uso de la cláusula aceleratoria, por ser potestativo del acreedor, deriva en que, el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, actuación desplegada por el acreedor el 20 de mayo de 2015, extendiéndose entonces el término de prescripción de la acción cambiaria hasta el 20 de mayo de 2018, esto teniendo en cuenta que, el término para que opere la prescripción del título valor es de tres años tal como lo dispone el artículo 789 del C. de Co. Luego entonces corresponde verificar si la demandada fue notificada antes de que operara el fenómeno de la prescripción.*
14. *La anterior interpretación errónea por parte del juzgado, constituye una vía de hecho, ya que otorga al demandante sin ninguna base jurídica aceptable, que, por el solo hecho de hacer uso de la cláusula aceleratoria en el mayo de 2015 con la presentación de la demanda, el termino prescriptivo se extendería 3 años más, esto es, hasta el 20 de mayo de 2018.*
15. *Errónea interpretación que desconoce los hechos de la demanda, que a partir del 01 de julio de 2012 entro en mora, por lo cual la demandante tenía hasta el 01 de julio de 2015 para presentar la demanda, lo cual hizo en mayo de 2015, ya que desde el inicio de la mora se comienzan a correr los términos prescriptivos, y que al momento del inicio del proceso de insolvencia y la posterior notificación personal de la demandada, ya se encontraba prescrita la obligación.*
16. *Aun con todo lo manifestado anteriormente, el juzgado va mucho más haya al manifestar lo siguiente:
Es decir, aceptada la solicitud de negociación de deudas se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo desde la presentación de la demanda. Haciendo la contabilización del caso, desde el 20 de mayo de 2015 hasta la aceptación de la negociación de deudas – 12 de septiembre de 2016, habían transcurrido solamente 1 año, 3 meses y 24 días. Es así como, la suspensión del proceso se prolongó hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en que la Fundación Liborio Mejía – a solicitud de este juzgado – informó que la demandada LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA, había presentado desistimiento de su solicitud de insolvencia. Por lo tanto, se concluye que, en virtud de la suspensión de esta ejecución a causa del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 789 del C de Comercio, contados, en este caso desde la presentación de la demanda*

como consecuencia de la aceleración de la obligación, hasta la notificación de la demandada del mandamiento de pago, que tuvo lugar el 6 de marzo de 2019. Por lo que habrá de negarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

17. Lo anterior constituye una vía de hecho, al manifestar que la suspensión del proceso se prolongó hasta el 28 de febrero de 2020, cuando recibieron la comunicación por parte del operador de insolvencia.
18. La indebida interpretación radica en el término que contabiliza el juzgado de la obligación, ya que como quiera que asume la aceleración del crédito con la presentación de la demanda en el 2015, lo extiende arbitrariamente hasta el año 2018, además concediendo el término de suspensión por el proceso de insolvencia.
19. Sin embargo, en gracia de discusión que tuviera razón el despacho, y a partir del 28 de febrero de 2020 se levantara la suspensión del proceso, quiere decir que todas las actuaciones a esa fecha desplegadas por la demandante y demandado, en el periodo comprendido entre el inicio del proceso de insolvencia y la comunicación allegada al expediente, estarían viciadas por nulidad, lo anterior encuadra dentro del numeral tercero del artículo 133 del C.G.P., que nos indica como causal de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
20. Lo que se observa, es que se ha aplicado una interpretación jurídica de la interrupción del proceso, suspensión de términos a favor de la parte demandante, incluso decretando medidas cautelares aun cuando se encontraba en suspensión.
21. Otro aspecto normativo que desconoce el juzgado accionado, es que el ARTÍCULO 544, del CGP, establece que El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.
22. Lo anterior permite interpretar que dicho proceso, la suspensión del proceso ejecutivo, debió durar solo el término de sesenta (60) días estipulado en la norma, y no extenderse hasta cuando el operador de insolvencia comunicara al despacho, Maxime si la parte demandante tenía conocimiento de primera mano ya que estuvo convocada al proceso de insolvencia, y su deber una vez cumplido dicho término, y desistido por la demandada, solicitar al juzgado la reanudación del proceso.
23. Incluso en el estricto sentido de los sesenta (60) días, este comenzaría correr desde la aceptación del proceso, esto es el 05 de septiembre de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2016, lo que implicaría extender en términos para la interpretación del juzgado, por dos meses y 16 días más, la prescripción que era hasta el 20 mayo de 2018 corriéndola hasta el 05 de agosto de 2018, para lo cual aún no se había notificado la demandada, hecho que ocurrió en 06 de marzo de 2019, ya estando prescrita la obligación.
24. Por otro lado, desconoce el juzgado con su decisión, apartes normativos muy importantes en cuanto a la figura de desistimiento y sus efectos, en estricto sentido, la accionante LILIANA GARCIA, en su actuar de desistir del proceso de insolvencia, produjo unos efectos procesales muy importantes, estipulados en el Artículo 95 del CGP, que señala lo siguiente: Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda.
25. Al ser la señora LILIANA GARCIA la deudora del proceso de insolvencia, al momento de desistir del mismo, esto trae como consecuencia jurídica que no operan los efectos de interrupción de la prescripción y al momento de notificarse y proponer excepciones de mérito de prescripción, estas a la luz del ordenamiento jurídico debieron operar.
26. El desconocimiento de lo anterior por parte del despacho accionado, transgrede las siguientes premisas normativas del código general del proceso:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

27. *En el mencionado fallo el Juzgado hoy tutelado, se reitera el Juzgado incurrió en DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA Y DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. QUE SUCEDE CUANDO EL JUEZ ACTUA COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO los cuales fueron claramente incurridos por el Juez Cuarto (04) Civil Municipal de Soledad.”*

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 08 de junio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO, y se vinculó como tercero con interés a la COOPERATIVA COMSEL al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

• JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

La titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho cursa proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía seguido por COMSEL a través de apoderada judicial Dra. LAURA REYES BETANCOURT contra LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARA radicado bajo el NO. 2015-01063 en el que se surtieron las siguientes actuaciones:

- El día 9 de junio de 2015 libró mandamiento de pago en favor de la demandante y cargo del demandado en cita.
- Mediante auto del 17 de febrero de 2017 ordenó suspender el proceso Art. 545 CGP, notificando la demandada el día 6 de marzo de 2019 del auto de mandamiento ejecutivo, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de fondo.
- Mediante fijación en lista del 1° de abril de 2019 corrió traslado al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- A través de auto del 23 de octubre de 2019 ordenó oficiar a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Barranquilla, a fin que informara al despacho el estado de la solicitud de la señora Liliana García Guevara.
- Mediante auto del 12 de marzo de 2020 resuelve reposición contra el mandamiento de pago y ordena reanudar el proceso.
- Ordena correr traslado de las excepciones de mérito en auto del 31 de julio de 2020.
- Mediante auto del 31 de agosto de 2020 resuelve:
 - *Negar la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la cooperativa demandante, solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones que anteceden.*
 - *Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a los cuales se les dará en valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.*

- Ejecutoriada este proveído, regrésese el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.
- Mediante providencia del 31 de mayo de 2021 dictó sentencia en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme fue librado en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2015.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$ 661.500 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 –10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo expuso:

(...)

Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al DEBIDO PROCESO al respecto debe advertirse que el hoy accionante actuó dentro del proceso ejecutivo singular, presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones de fondo, nulidad y suspensión por proceso de insolvencia, solicitudes de fueron resultas respetando y aplicando la norma procesal para este tipo de procesos, por lo que mal podría pretender a través de acción constitucional alegar el derecho que dice le asiste.

(...)

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento. De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela.

No puede acudir a la tutela para mal utilizarla como recurso extraordinario o como instancia o alternativa para “revivir” oportunidades o recursos procesales ya agotados, pues ello desnaturalizaría el sentido del instrumento de tutela e implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales de la existencia de una vía de hecho. Evento éste que no ha ocurrido en el trámite procesal impartido al proceso de marras que motiva la presentación del amparo constitucional, pues como ha queda claro no existió por parte de este despacho violación alguna al debido proceso, y se reitera las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas procesales civiles vigentes. Muestra de ello resultan ser las consideraciones evocadas en la providencia que resolvió de fondo las excepciones de mérito, la cual pongo a disposición para que sea examinada en su contenido, interpretación, supuestos de hecho y premisas normativas, así como la decisión emitida en derecho. Sin que, de ninguna manera se hayan desconocido derechos fundamentales de la accionante en su contenido. Quien

valga decir, pretende utilizar la acción de tutela como instancia alterna para conseguir decisión judicial a su favor...”.

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.**

Expuso:

“... Ahora bien, como quiera que la accionante, lo que aduce es la transgresión del derecho fundamental al Debido Proceso, existe evidencia suficiente dentro del expediente del proceso ejecutivo objeto de esta acción y que por supuesto para realizar el estudio de la misma, el despacho lo tiene a su disposición, para darse cuenta que, la accionante tuvo todas las oportunidades para ejercer su derecho a la defensa y contradicción y que, adicionalmente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, actuó con observancia de las normas y respetando los derechos fundamentales de las partes, adoptando las decisiones de conformidad con las normas vigentes. Esta Judicatura, puede encontrar dentro del expediente del referido proceso, el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la accionante, los fundamentos facticos y jurídicos que empleo esta entidad para desvirtuar dichas excepciones, los cuales gozan de validez...”.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Expediente Ejecutivo.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2.015-01063-00, al dictar sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que el título se encontraba prescrito.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada, lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

▪ Del fondo del asunto.

El accionante LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARA, a través de su apoderado judicial formula acción de tutela en contra del JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD –

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR al disponer seguir adelante, sin decretar la excepción de prescripción de título judicial.

Por su parte, el Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, y manifestó que se respetó el debido proceso y defensa de las partes, al resolver todas y cada una de las solicitudes.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela y verificada las actuaciones al interior del proceso ejecutivo, se puede concluir que la aquí tutelante y demandada agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que hay constancia de haber presentado recursos, excepciones, y nulidad al interior de proceso.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra, no agotar los requisitos de Ley, lo que devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, en el presente caso en particular tenemos que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que por su naturaleza no es procedente presentar recurso de apelación, al no gozar de la doble instancia, siendo viable estudiar los argumentos aquí traídos.

De cara al proceso ejecutivo, dentro del cual se deriva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuyo amparo se deprecia tenemos, al revisar el expediente aportado, que:

Se encuentra acreditado que efectivamente la parte accionante presentó contestación, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepción de fondo, donde alegó el fenómeno de la prescripción y nulidad, a los cuales se corrió traslado, y fueron resueltos en sus oportunidades.

Se observa igualmente, que mediante auto del 17 de febrero de 2017 ordenó suspender el proceso Art. 545 CGP, y a través de auto del 23 de octubre de 2019 ordenó oficiar a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Barranquilla, a fin que informara al despacho el estado de la solicitud de la señora Liliana García Guevara.

Finalmente, mediante auto del 12 de marzo de 2020 resuelve reposición contra el mandamiento de pago, negando la excepción propuesta por la demandada, y ordena reanudar el proceso.

Evidentemente el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso y teniendo de vista la providencia del 31 de mayo de 2021, donde el Juzgado accionado a través de sentencia anticipada expuso como sustento para resolver la excepción de prescripción expuso que la demandada se obligó con la empresa SOLUCIONES KAPITAL a través del Pagaré N°32455 a pagar la suma de \$ 10.800.000., en 72 cuotas mensuales de \$ 150.000, contadas desde el 1° de noviembre de 2011, extendiéndose hasta el 1° de noviembre de 2017.

Que la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2015, haciendo uso de la cláusula aceleratoria por haberse presentado incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, fecha en la que la parte ejecutante cumple con la primera actuación procesal para la interrupción de la prescripción civil.

El mandamiento de pago fue librado el día 9 de junio de 2015, y notificado al demandante a través de estado publicado el 24 de junio de 2015, luego, en observancia de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., contaba con el término de un (1) año para surtir la notificación a la demandada hasta el día 24 de junio de 2016.

El Juzgado accionado en la sentencia expuso:

“... El uso de la cláusula aceleratoria, por ser potestativo del acreedor, deriva en que, el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, actuación desplegada por el acreedor el 20 de mayo de 2015, extendiéndose entonces el término de prescripción de la acción cambiaria hasta el 20 de mayo de 2018, esto teniendo en cuenta que, el término para que opere la prescripción del título valor es de tres años tal como lo dispone el artículo 789 del C. de Co. Luego entonces corresponde verificar si la demandada fue notificada antes de que operara el fenómeno de la prescripción.

Tenemos entonces que, la demandada se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2019, tal como se observa en el sello impuesto por secretaría, al reverso del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demandada, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por la Fundación Liborio Mejía el 12 de septiembre de 2016, y como consecuencia de ello, fue dispuesta la suspensión de la presente ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 545 del CGP, el cual prevé los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas:

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Es decir, aceptada la solicitud de negociación de deudas se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo desde la presentación de la demanda. Haciendo la contabilización del caso, desde el 20 de mayo de 2015 hasta la aceptación de la negociación de deudas – 12 de septiembre de 2016, habían transcurrido solamente 1 año, 3 meses y 24 días.

Es así como, la suspensión del proceso se prolongó hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en que la Fundación Liborio Mejía – a solicitud de este juzgado – informó que la demandada LILIANA ESTHER GARCÍA GUEVARA, había presentado desistimiento de su solicitud de insolvencia.

Por lo tanto, se concluye que, en virtud de la suspensión de esta ejecución a causa del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 789 del C de Comercio, contados, en este caso desde la presentación de la demanda como consecuencia de la

aceleración de la obligación, hasta la notificación de la demandada del mandamiento de pago, que tuvo lugar el 6 de marzo de 2019. Por lo que habrá de negarse la excepción de prescripción de la acción cambiaria...”.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Al respecto, en el expediente se observa que el Juzgado accionado ha realizado diferentes actuaciones procesales, con la finalidad de resolver todas y cada una de las peticiones, nulidades y recursos presentados por la parte accionante, en tanto los mismos argumentos aquí traídos fueron resueltos en solicitudes anteriores.

El Juzgado accionado, luego de hacer una valoración probatoria y de analizar la situación planteada, y la interpretación de las normas que regulan el tema traído a juicio, arribó a la conclusión que la prescripción alegada no había operado, atendiendo que existió un periodo de suspensión del proceso que no se debe computar. Esta fue la conclusión del Juzgado accionado luego de hacer una interpretación normativa e integrarlo a la valoración de las probanzas que recaudó para su decisión, ahora censurada por vía constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, se estiman razonables y conforme a la normatividad vigente, y solución al caso planteado, además no refulge vía de hecho o atropello en contra de la accionante, que funge como demandada en proceso ejecutivo, en la medida que el acusado efectuó una particular valoración que le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, y que en nada le cercena el derecho de defensa o debido proceso, pues, a juicio de este juzgado constitucional se ajusta a la Carta Superior y a la Ley sustancial y procesal que encausa el juicio civil que fue puesto a consideración.

Desde esa perspectiva, la actuación procesal examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela, atendiendo que su decisión su decisión no la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la actora, por tanto se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARA, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fda9f34a9ac0c1898b6170945ce7e9f431e330b9ab66d47e8fb5ee4cc283fa1

Documento generado en 26/06/2021 06:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**